

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

**Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.**

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: PROCESO ORDINARIO**  
**DTE: JULIAN ROSERO RAMOS**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 016-2014-00871-01**

**Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto No.590**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2174-2023 del 8 de agosto de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 17 de mayo de 2022 proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bac308384ef7a99db4b4fbd46e0a9a6e7d9044ecd6f14d493a4a6b96de8d333**

Documento generado en 05/10/2023 09:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDEFFNIZ PRIETO DE RENGIFO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACION:	76001 31 05 005 2020 00151 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 592**

**Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Se estima necesario, con el fin de ahondar en argumentos que brinden claridad al momento de decidir la alzada; oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que en un plazo de 10 días, proceda remitir con destino al presente proceso, historia laboral completa y tipo CAN del causante el señor HUMBERTO ANTONIO RENGIFO quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 3.342.258. Líbrese el oficio correspondiente.

En consecuencia, RESUELVE,

**1.- REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- para que en un plazo de 10 días, proceda remitir con destino al presente proceso, historia laboral completa y tipo CAN del causante el señor HUMBERTO ANTONIO RENGIFO quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 3.342.258. Líbrese el oficio correspondiente.

**2. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252497bd354c764af79616f9ef6e4d0dbd015a44dff1aa16c3b0e4ea57528960**

Documento generado en 05/10/2023 09:52:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARINO VACCA AVILA AVILA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2018 00671 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 593**

**Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Se estima necesario, con el fin de ahondar en argumentos que brinden claridad al momento de decidir el recurso extraordinario de casación interpuesto; oficiar a la AFP PORVENIR S.A.- para que en un plazo de 10 días, proceda remitir con destino al presente proceso, extracto de la cuenta de ahorro individual con saldo de capital a la fecha del señor MARINO VACCA AVILA identificado con cédula de ciudadanía número 14.959.358. Líbrese el oficio correspondiente.

En consecuencia, RESUELVE,

**1.- REQUERIR** a la AFP PORVENIR S.A.- para que en un plazo de 10 días, proceda remitir con destino al presente proceso, extracto de la cuenta de ahorro individual con saldo de capital a la fecha, del señor MARINO VACCA AVILA identificado con cédula de ciudadanía número 14.959.358. Líbrese el oficio correspondiente.

**2. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9a2c40fe4c5bb5e6a6c626c0c4357e1892bf3231b9a4c959db84d53341b895**

Documento generado en 05/10/2023 09:52:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO**

**ORDINARIO LABORAL DE**  
**GEMA MARÍA DEL ROSARIO POLINDARA CASTRO**  
**VS. COLPENSIONES**  
**RADICADO: 760013105 001 2019 00771 01**

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 595**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandante, interpone recurso extraordinario de casación contra la Sentencia del 28 de junio de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral en Descongestión y notificada por Edicto el 29 de junio de 2022.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$120.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub júdece, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (22/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandante; teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue absolutoria:

*“PRIMERO: Declarar probada las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora GEMA MARIA DEL ROSARIO POLINDARA CASTRO, en la presente demanda.*

*TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de COLPENSIONES, fijense como agencias en derecho la suma de \$150.000=*  
*CUARTO: CONSÚLTESE la presente providencia en caso de no ser apelada”.*

A su vez, la sentencia de segunda instancia, confirmó la decisión absolutoria:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante. Inclúyase en su liquidación la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), como agencias en derecho”.

En tal sentido, corresponde estimar el interés jurídico mediante las pretensiones que no prosperaron, las cuales son:

*“1. Que se declare que el señor LEONARDO ALEGRÍA REY, quien en vida se identificó con C.C. 16.683.372, en aplicación del principio de condición más beneficiosa dejó acreditados los requisitos establecidos en la ley, para que sus beneficios pudieran acceder a la pensión de sobrevivientes.*

*2. Que lo anterior se reconozca por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Dejada acreditada en vida por parte del señor LEONARDO REYES ALEGRÍA (Q.E.P.D.) a favor de su compañera permanente, la señora GEMA MARÍA DEL ROSARIO POLINDARA CASTRO, desde el 08 de abril de 2019, con sus respectivas mesadas atrasadas, primas adicionales, más los incrementos de ley.*

*3. Que se conde a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la señora GEMA MARÍA DEL ROSARIO POLINDARA CASTRO.*

*4. En caso de que no sean reconocidos los intereses moratorios, solicito subsidiariamente que las sumas pagadas sean debidamente indexadas en armonía con los artículos 48 y 53 inciso 3 de la constitución colombiana que habla de mantener el poder adquisitivo de las pensiones.*

*5. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho que generen este proceso.*

*6. Que se condene a la demandada, a que reconozca cualquier derecho que resultare debatido y aprobado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al juez laboral”.*

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (mercurio arch.02 fls.3-4).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario del demandante, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En ese orden de ideas, la Sala procede a cuantificar la pretensión no próspera de pensión de sobrevivientes, partiendo de una mesada pensional de 1 SMML, desde el 8 de abril de 2019 y hasta el 28 de junio de 2022, de lo cual resulta la suma de \$39.040.722.

<b>CÁLCULO DEL PRETENDIDO RETROACTIVO PENSIONAL</b>				
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>#MES</b>	<b>MESADA 100%</b>	<b>MESADAS NO PERCIBIDAS</b>
<b>08/04/2019</b>	<b>31/12/2019</b>	<b>10,73</b>	828.116	8.888.445
<b>01/01/2020</b>	<b>31/12/2020</b>	<b>13</b>	877.803	11.411.439
<b>01/01/2021</b>	<b>31/12/2021</b>	<b>13</b>	908.526	11.810.838
<b>01/01/2022</b>	<b>28/06/2022</b>	<b>6,93</b>	1.000.000	6.930.000
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 39.040.722</b>

Con base en lo anterior, la Sala procede a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar la demandante la edad de 60 años (mercurio arch.02 fl.10); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 27 años, tiempo que al ser multiplicados por 13 mesadas pensionales de 1 SMML, arroja la suma de \$351.000.000 que, sumado al presunto retroactivo pensional, alcanza un total de \$390.040.722.

<b>CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	19/01/1962
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	60
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	351
Valor de la mesada pensional	1.000.000
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>351.000.000</b>
<b>PRESUNTO RETROACTIVO PENSIONAL</b>	<b>39.040.722</b>
TOTAL	<b>\$ 390.040.722</b>

Así las cosas, teniendo en cuenta que el cómputo de las pretensiones citadas asciende a la suma de **\$390.040.722**, éste resulta suficiente para que la cuantía supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que resulte necesario estimar una posible mesada pensional mayor a 1 SMML o la indexación del retroactivo; en tal sentido, la Sala habrá de conceder este recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

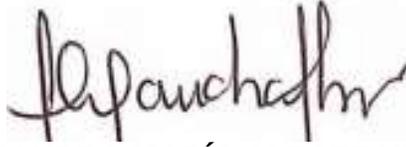
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra la Sentencia del 28 de junio de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral en Descongestión, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada Ponente  
Con firma electrónica



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832ce964b5b21065afd87a7074582f31c125d98489a1e785222116a9126a7138**

Documento generado en 05/10/2023 09:52:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SILVIA STELLA CAMPO BARONA  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RADICADO: 76001310500120210049401

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 583**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante SILVIA STELLA CAMPO BARONA, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 036 de 31 marzo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 31 de marzo de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 18 de abril de 2023.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 26 documento 01DemandaAnexos20210923fl37.pdf del Cuaderno Juzgado). A su vez, se confirmó la procedencia del recurso, toda vez que, versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte actora, debido a que, en la sentencia de segunda instancia se decidió confirmar la sentencia de primer grado que absolvió a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

Después de haberse determinado los factores anteriormente referidos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones negadas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones de la demanda mediante la cual se peticiona el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el régimen de transición con acumulación de tiempos públicos y privados.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la señora SILVIA STELLA CAMPO BARONA.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora SILVIA STELLA CAMPO BARONA, de la cual se deja constancia en el documento de identidad (Fl. 27 Documento 01DemandaAnexos20210923fl37.pdf del Cuaderno Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia la demandante contaba con 70 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2023 de \$1.160.000, se evidenció que la demandante conforme a lo solicitado con el escrito de demanda podría percibir a futuro la suma de \$ 280.488.000 m/cte, esto sin incluir el eventual retroactivo a que hubiera lugar.

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	15/08/1953
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	241,8
Valor de la mesada pensional (mesada 2023)	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$280.488.000</b>

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante SILVIA STELLA CAMPO BARONA, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 036 del 31 de marzo de 2023, Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO  
MAGISTRADA**

**Con firma electrónica**

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cdb44bb23f3b046cc3c094c8e086a1b4eeb0d26fdb35cbea580d7544a9ba38**

Documento generado en 05/10/2023 09:52:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
FLOR MARIA PEREZ ROMAN  
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RADICADO: 76001310501620180027901

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 594**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 07 de 31 enero de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 31 de enero de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 16 de febrero de 2023.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 05 documento 15RecCasacion01620180027901.pdf del Cuaderno Tribunal). A su vez, se confirmó la procedencia del recurso, toda vez que, versa sobre un proceso ordinario laboral.

En el sub examine, para la parte demandada el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, es preciso traer a colación la decisión de primera instancia

Sentencia No. 101 de 13 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, que dispuso:

*“PRIMERO: DECLARA PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de FLOR DE MARIA (sic) PEREZ (sic) ROMAN (sic), a que tiene derecho con ocasión del fallecimiento del afiliado JORGE WILLIAM CARDONA MURILLO, a partir del 24 de febrero de 2012, en cuantía inicial de un SMLVM de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES el pago de las mesadas pensionales en forma vitalicia a favor de la señora FLOR DE MARIA (sic) PEREZ (sic) ROMAN (sic), con los respectivos incrementos de ley.*

*CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados, a partir del 13 de abril de 2015, por mora en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectuó el pago, en favor de la señora FLOR DE MARIA (sic) PEREZ (sic) ROMAN (sic) y el retroactivo a pagar es de \$43.539.205,95.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES tásense como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.*

*SEXTO: ENVÍESE en CONSULTA el expediente al superior por ser adversa a COLPENSIONES.”*

Posteriormente, en la decisión en segunda instancia Sentencia 07 de 31 de enero de 2023, se indicó lo siguiente:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de DECLARAR que la señora FLOR DE MARÍA PÉREZ ROMÁN, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causadas con ocasión del fallecimiento del señor JORGE WILLIAM CARDONA MURILLO, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 23 de marzo de 2015.*

*SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y en su lugar CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora FLOR DE MARÍA PÉREZ ROMÁN la indexación de las mesadas retroactivas mes a mes desde la fecha de su causación y hasta el momento efectivo de su pago.*

*TERCERO: ADICIONAR la sentencia apelada para AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a que del retroactivo a pagar descuenta las sumas correspondientes a los aportes a salud y el valor que hubiere pagado a la señora FLOR DE MARÍA PÉREZ ROMÁN por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.*

*QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada. SEXTO: COSTAS en esta instancia cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV”.*

Después de haberse determinado los factores anteriormente referidos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones negadas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE., es el habersele condenado a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de la demandante la señora FLOR MARÍA PÉREZ ROMÁN.

En esta instancia se reconoció la pensión de sobrevivientes a partir del 23 de marzo de 2015, en cuantía de un salario mínimo, correspondiendo como retroactivo al 31 de enero de 2023, en la suma de \$83.472.494.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA smImv	RETROACTIVO
23/03/2015	31/12/2015	10,27	\$ 644.350	\$ 6.615.327
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 689.455	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13,00	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	31/01/2023	1,00	\$ 1.160.000	\$ 1.160.000
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 83.472.494</b>

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la señora FLOR MARÍA PÉREZ ROMÁN.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora FLOR MARÍA PÉREZ ROMÁN, de la cual se deja constancia en el documento de identidad (Fl. 23), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia la demandante contaba con 75 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2023 de \$1.160.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$ 221.676.000 m/cte, que adicionado al retroactivo de \$83.472.494, resulta en un total de \$305.148.494.

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	27/09/1947
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	75
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	191,1
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023)	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$221.676.000</b>

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 07 del 31 de enero de 2023, Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADA**  
Con firma electrónica



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42452bba0b6a0bf0ca98bbe985dd09458ed291633cfbda65aca6ef3e47f535bf**

Documento generado en 05/10/2023 09:52:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO**

**REF. ORDINARIO DE**  
**CECILIA FLORENTINA ELORZA PARRA**  
**VS. COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 760013105 004 2021 00036 01**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 593**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de COLPENSIONES, presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 043 del 31 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y notificada por Edicto el 04 de mayo de 2023.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el

interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, se tiene que el apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso el recurso el 13/04/2023, mientras que la notificación por Edicto de la sentencia se surtió el 04/05/2023; con base en ello, el apoderado judicial de la demandante, alegó oposición al mentado recurso, y adujo que el mismo fue interpuesto por fuera del término legal.

No obstante, lo anterior, la Sala evidencia que, la sentencia de segunda instancia fue publicada en el micrositio web del despacho, el 31 de marzo de 2023 y el apoderado sustituto de la firma World Legal Corporation, que representa los intereses de COLPENSIONES en el presente asunto, interpuso recurso extraordinario de casación el 13 de abril de 2023, esto es, 2 días hábiles después de la publicación en el micrositio web y, teniendo en cuenta que dentro del memorial allegado, el recurrente hizo mención expresa de la providencia objeto de reparo; la Sala, conforme lo establece el artículo 301 del CGP, encuentra surtida la notificación de la demandada, por conducta concluyente; de igual forma, se establece que el apoderado judicial de COLPENSIONES, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (CdoJuzgaDo/arch.06 fls.14-32).

Conforme lo anterior, una vez aclarado el punto, se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente.

La sentencia de primera instancia resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada COLPENSIONES por las razones esgrimidas en esta providencia.*

*SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora CECILIA FLORENTINA LORZA PARRA identificada con C.C. 32.479.067 la sustitución pensional del causante, señor RICARDO GONZALEZ PARRA fallecido el 8 de septiembre del año 2020.*

*TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora CECILIA FLORENTINA LORZA PARRA la sustitución pensional en la cuantía de \$2.597.388 desde el 18 de septiembre del año 2020, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para 2 mesadas adicionales, para un total de 14 mesadas anuales. Al monto de la pensión se le va a realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado entre el 18 de septiembre del 2020 hasta el 30 de abril del año 2022 asciende a la suma de \$58.592.448,6. A partir del 01 de mayo del año 2022 la mesada pensional de la actora corresponde a la suma de \$2.787.529,32.*

*CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.*

*QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora CECILIA FLORENTINA LORZA PARRA los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional desde el 10 de diciembre del año 2020 hasta la fecha en la cual se cancele efectivamente la obligación.*

*SEXTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007”.*

Posteriormente, en la sentencia de segunda instancia, la Sala modificó el monto del retroactivo pensional, estableció la mesada pensional en la suma de \$3.153.253 para el año 2023 y, confirmó en lo demás, la sentencia de primera instancia:

**“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia No. 133 del 18 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES pagar a la señora CECILIA FLORENTINA ELORZA PARRA, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$96.949.140) por mesadas causadas desde el 18 de septiembre de 2020 al 31 de marzo de 2023. A partir del 1 de abril de 2023, se deberá continuar pagando una mesada de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.153.253). CONFIRMAR en lo demás el numeral.**

**SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.**

**TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas serán liquidadas por el a quo. No se causan costas por la consulta.**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO”.**

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme a ello, procedió la Sala a cuantificar la condena respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar la demandante con la edad de 71 años (CdoJuzgado/arch.02 fl.32); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tienen una expectativas de vida de 17,8 años, tiempo que al ser multiplicados por 13 mesadas que, correspondientes en el año 2023 al valor \$3.153.253, arrojan la suma de \$729.662.744 que, sumada al retroactivo pensional de \$96.949.140, alcanza un total de \$ 826.611.884.

<b>CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	26/07/1951
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	231,4
Valor de mesada pensional a 2023	3.153.253
<b>TOTAL, mesadas futuras adeudadas</b>	<b>729.662.744</b>
<b>RETROACTIVO</b>	<b>96.949.140</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 826.611.884</b>

Lo anterior implica que la suma de la condena supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que resulte necesario estimar la condena de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra la Sentencia N.º 043 del 31 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARÍA ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada Ponente

Con firma electrónica



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34644f87cb806830fb63840cb27fbac1d132b93fc5b8ce474545b6af43193632**

Documento generado en 05/10/2023 09:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO**

**REF. ORDINARIO DE AYDEÉ LÓPEZ SÁNCHEZ,  
RODRIGO ÁLVAREZ SANTA  
VS. PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 006 2018 00510 01**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 592**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 258 del 5 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y notificada por edicto el 06 de septiembre de 2023.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el

interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (06/09/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (CdoJuzgao/arch.01 fls.359-3620).

La sentencia de primera instancia resolvió:

*“Primero.- CONDENAR a PROTECCION S.A. a reconocer a los señores AYDEE LOPEZ SANCHEZ y RODRIGO ALVAREZ SANTA la pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento de su hijo JHON BLADIMIR ALVAREZ LOPEZ a partir del 07 de noviembre de 2008 en el equivalente al 50% para cada uno y en cuantía de un SMLMV, a razón de 14 mesadas anuales.*

*Segundo.- CONDENAR a PROTECCION S.A. a reconocer a los señores AYDEE LOPEZ SANCHEZ y RODRIGO ALVAREZ SANTA, la suma de Cincuenta y Seis Millones, Trescientos Sesenta y Un Mil, Cuatrocientos Veinte Pesos, con Ochenta y Nueve (\$56.361.420,89) a título de retroactivo pensional en el equivalente al 50% para cada uno:*

AÑO		RETROACTIVO		
DESDE	HASTA	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
23/10/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	2,5	\$ 1.582.237,22
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00
1/01/2021	31/03/2021	\$ 908.526,00	3	\$ 2.725.578,00
TOTAL RETROACTIVO >>>>>				\$ 56.361.420,89

*Tercero.- CONDENAR a PROTECCION a reconocer la indexación de los valores liquidados por retroactivo con base en el IPC certificado por el DANE a la fecha efectiva del pago.*

*Cuarto.- DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo de prescripción y compensación propuestas por la Demandada, con base en lo expuesto.*

*Quinto.- AUTORIZAR a PROTECCION S.A. compensar los valores recibidos por los Demandantes a título de devolución de saldos con los valores recibidos por retroactivo y a cuyo pago se condena en esta sentencia.*

*Sexto.- AUTORIZAR a PROTECCION S.A. para que sobre el retroactivo pensional reconocido efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.*

*Séptimo.- ABSOLVER a PROTECCION S.A. de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por los Demandantes*

*Octavo.- CONDENAR a PROTECCION S.A. a pagar a los Demandantes la suma de \$3.381.685 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO”.*

Posteriormente, en sentencia de segunda instancia, la Sala modificó el monto del retroactivo pensional, revocó la indexación y, en su lugar, condenó al pago de intereses moratorios y, confirmó en lo demás, la sentencia de primera instancia:

**“PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 64 del 9 de abril de 2021 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a PROTECCIÓN S.A.**, pagar a favor de los señores **AYDEE LÓPEZ SÁNCHEZ y RODRIGO ÁLVAREZ SANTA** de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre el 19 de julio de 2013 al 31 de agosto de 2023, la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$56.688.863)**, equivalente al 50% a cada uno de ellos.

**SEGUNDO.- REVOCAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 64 del 9 de abril de 2021 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en su lugar, **CONDENAR a PROTECCIÓN S.A.** a indexar el retroactivo pensional, mes a mes desde fecha de causación hasta el 22 de octubre de 2015, a reconocer a partir del 23 de octubre de 2015 intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 64 del 9 de abril de 2021, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de los demandantes. Se fijan como agencias derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV) para cada uno de ellos. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión por **EDICTO”**.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En ese orden de ideas, del plenario se desprende que, fue reconocida la pensión de sobrevivientes a ambos demandantes, en porción del 50% de 1 SMML, a razón de 14 mesadas anuales, desde el 19 de julio de 2013.

Conforme lo anterior, en sentencia, la Sala condenó a PROTECCIÓN S.A. a pagar la suma de \$56.688.863, para cada uno de los demandantes, por concepto de retroactivos pensionales.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA SMLMV	RETROACTIVO	RETROACTIVO 50%
19/07/2013	31/12/2013	6,40	\$ 589.500	\$ 3.772.800	\$ 1.886.400
1/01/2014	31/12/2014	14,00	\$ 616.000	\$ 8.624.000	\$ 4.312.000
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350	\$ 9.020.900	\$ 4.510.450
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370	\$ 4.826.185
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038	\$ 5.164.019
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388	\$ 5.468.694
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624	\$ 5.796.812
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242	\$ 6.144.621
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 908.526	\$ 12.719.364	\$ 6.359.682
1/01/2022	31/12/2022	14,00	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000	\$ 7.000.000
1/01/2023	31/08/2023	9,00	\$ 1.160.000	\$ 10.440.000	\$ 5.220.000
<b>RETROACTIVO</b>				<b>\$ 113.377.726</b>	<b>\$ 56.688.863</b>

Conforme a ello, procedió la Sala a cuantificar la condena respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar los demandantes, con las siguientes edades: Aydeé López, 63 años (CdoJuzgado/arch.01 fl.65) y Rodrigo Álvarez, 67 años (CdoJuzgado/arch.01 fl.65); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tienen una expectativas de vida de 24,4 años y 17,4 años, respectivamente, tiempos que al ser multiplicados por 14 porciones de 50% de mesada 1 SMML, correspondiente en el año 2023 al valor \$580.000, arrojan las sumas de \$198.128.000 para la primera y \$141.288.000 para el segundo que, sumadas a los sendos retroactivos pensionales, alcanzan respectivamente los valores de **\$254.816.863** y **\$197.976.863**.

<b>CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento AYDEÉ LÓPEZ	21/10/1959
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	24,4
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	317,2
Valor de la mesada 1 SMMLV	580.000
<b>RETROACTIVO PENSIONAL</b>	<b>56.688.863</b>

<b>TOTAL, Mesadas futuras</b>	<b>198.128.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 254.816.863</b>

<b>CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento RODRIGO ÁLVAREZ	08/01/1956
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,4
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	226,2
Valor de la mesada 1 SMMLV	580.000
<b>RETROACTIVO PENSIONAL</b>	<b>56.688.863</b>
<b>TOTAL, Mesadas futuras</b>	<b>141.288.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 197.976.863</b>

Lo anterior implica que la suma de la condena supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que resulte necesario estimar la condena de intereses moratorio; por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

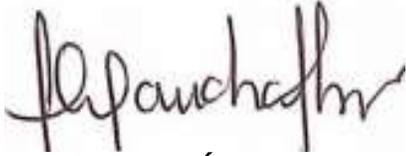
## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia N.º 258 del 05 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARÍA ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada Ponente  
Con firma electrónica



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bbdb576dd8cf1559b310b3a518d6ec33c31e00299273f9e2996ee38278d34e**

Documento generado en 05/10/2023 09:52:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DAVID ALBERTO RINCÓN NARIÑO  
VS. COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 7600131050 00820190087601

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 591**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 14 del 28 de febrero de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.00, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso *sub judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 28 de febrero de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 22 de marzo de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación en el presente proceso pues le fue reconocida personería mediante auto 1584 del 20 de octubre de 2020 (23AutoFijaFechaAudienciaVirtual, cuaderno juzgado).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó la devolución a COLPENSIONES por parte de PROTECCIÓN S.A., entre otros del valor del bono pensional del actor, el que, de acuerdo a lo expuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, debe ser devuelto a esta entidad, quien fuera la emisora del mismo.

A folios 35-39 (08EscritoContestacionProteccion, cuaderno juzgado), reposa información referente al bono pensional del señor DAVID ALBERTO RINCÓN NARIÑO, de la cual se establece que el valor del mismo corresponde a \$266.779.000, por tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 14 del 28 de febrero de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
MAGISTRADA Con firma electrónica



**ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441d7592536c23feef75747e08015d306f15369cf83b631d86e39ece6a1ebf57**

Documento generado en 05/10/2023 09:52:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DIEGO FERNANDO CORREA SÁNCHEZ  
VS. COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.  
RADICADO: 760013105 01020080074701

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 590**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 25 del 2 de marzo de 2023, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.00, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 2 de marzo de 2023, notificada mediante edicto el 6 de marzo de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 7 de marzo de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación en el presente proceso, pues le fue reconocida personería mediante auto 1886 del 13 de agosto de 2013 (f. 373, cuaderno juzgado).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, confirmó la sentencia 20 del 30 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, que condenó solidariamente a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., y a VIDA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- \$6.396.823, por concepto de cesantías
- \$661.615, por concepto de intereses a las cesantías
- \$6.396.823, por concepto de prima de servicios
- \$38.266.944, por concepto de sanción por no consignación de las cesantías año 2005
- \$35.687.845, por concepto de sanción por no consignación de las cesantías año 2006

- \$52.355 diarios a partir del 16 de noviembre de 2007, hasta veinticuatro meses, y a partir del mes veinticinco hasta cuando sean canceladas en su totalidad las condenas por cesantías y prima de servicios, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

Realizados los cálculos respectivos, teniendo como fecha final para el caso de los intereses de mora y la resolución 0236 del 24 de febrero de 2023 expedida por la Superintendencia Financiera, se obtuvieron los siguientes resultados:

Deben intereses de mora desde:	<b>16/11/2009</b>
Deben intereses de mora hasta:	<b>2/03/2023</b>

INTERESES MORATORIOS A APLICAR						
Interés:	1 marzo - 31 marzo 2023					
Interés Corriente anual:	<b>30,84%</b>					
Interés de mora anual:	46,26000%					
Interés de mora mensual:	3,21919%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
PERIODO		Mesada	#	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
		37.695.600,00	1,00	\$ 37.695.600,00	4.854	\$ 196.343.417,54
					<b>INTERESES</b>	<b>\$ 196.343.418</b>

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$ 6.396.823
INT CESANTÍAS	\$ 661.615
PRIMA SERVICIOS	\$ 6.396.823
NO CONSIG CESANTIAS 2005	\$ 38.266.944
NO CONSIG CESANTIAS 2006	\$ 35.687.845
DIARIOS POR 24 MESES	\$ 52.355
TOTAL 24 MESES	\$ 37.695.600
INT a partir del mes 25	\$ 196.343.418
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 321.449.068</b>

Así las cosas, teniendo que el valor de las condenas al 2 de marzo de 2023, fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia, y sin incluir la totalidad de condenas impuestas por el a quo, asciende a \$321.449.068, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., en contra de la sentencia de segunda instancia No. 25 del 2 de marzo de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas.

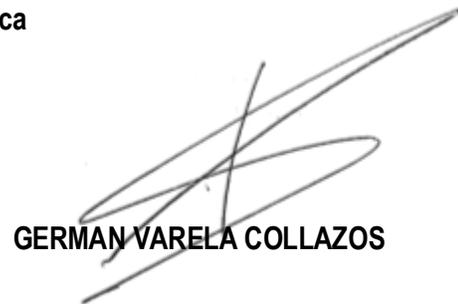
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADA**  
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:  
Mary Elena Solarte Melo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabc90d921c6fad2b2ae824d9cfd69c7c42e64927006265e02e3aaca7f246d87**

Documento generado en 05/10/2023 09:52:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
SEGUNDO ADOLFO SALAZAR CÁRDENAS  
VS. EMCALI EICE  
RADICADO: 76001310501220180023401

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 588**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante SEGUNDO ADOLFO SALAZAR CÁRDENAS, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.00, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 27 de enero de 2023, notificada mediante edicto de la misma fecha y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 17 de enero de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, como apoderada sustituta, para la actuación en el presente proceso (f. 4, cuaderno tribunal).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, confirmó la sentencia del 4 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, que declaró probada la excepción de cosa juzgada y absolvió a EMCALI de las pretensiones invocadas en su contra.

El actor, pretende el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional, a partir del 2 de diciembre de 2008, realizado el cálculo del eventual retroactivo al 31 de enero de 2023, teniendo como mesada el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, se obtiene un valor de \$138.622.843.

**ORDINARIO DE SEGUNDO ADOLFO SALAZAR CÁRDENAS  
VS EMCALI  
RAD. 760013105012201800234**

DESDE	HASTA	#MES	MESADA smlmv	RETROACTIVO
2/12/2008	31/12/2008	0,97	\$ 461.500	\$ 446.117
1/01/2009	31/12/2009	14,00	\$ 496.900	\$ 6.956.600
1/01/2010	31/12/2010	14,00	\$ 515.000	\$ 7.210.000
1/01/2011	31/12/2011	14,00	\$ 535.600	\$ 7.498.400
1/01/2012	31/12/2012	14,00	\$ 566.700	\$ 7.933.800
1/01/2013	31/12/2013	14,00	\$ 589.500	\$ 8.253.000
1/01/2014	31/12/2014	14,00	\$ 616.000	\$ 8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 908.526	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	14,00	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
1/01/2023	31/01/2023	1,00	\$ 1.160.000	\$ 1.160.000
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 138.622.843</b>

Ahora, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por el salario mínimo del 2021, que a futuro podría haber percibido el señor SEGUNDO ADOLFO SALAZAR CÁRDENAS, quien contaba con 60 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia (Fl.119-121 Exp), arrojando los siguientes resultados:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	18/11/1962
Fecha Sentencia 2da Inst	27/01/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	60
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	322
Valor de la mesada pensional (100% SMLMV 2023)	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$373.520.000</b>

Así las cosas, sumando el valor de retroactivo y mesadas futuras calculadas, se obtiene un total de \$512.142.843, por tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el

artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante SEGUNDO ADOLFO SALAZAR CÁRDENAS, en contra de la sentencia de segunda instancia No. del 27 de enero de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADA**  
Con firma electrónica

  
**ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7590dfc5a90f61603179b4101c85b0020d4e094acc5ce18dae37dc736a95ba**

Documento generado en 05/10/2023 09:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
FERNANDO ECHEVERRY SARMIENTO  
VS. BANDO DE LA REPÚBLICA  
RADICADO: 76001310501320160003801

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 587**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante FERNANDO ECHEVERRY SARMIENTO, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 27 del 2 de marzo de 2023, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.00, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso *sub judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 2 de marzo de 2023, notificada mediante edicto el 6 de marzo de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 6 de marzo de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, como apoderada sustituta, para la actuación en el presente proceso (f. 1, cuaderno juzgado).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, confirmó la sentencia del 4 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, que absolvió al BANCO DE LA REPÚBLICA de todas las pretensiones incoadas en su contra.

El actor, pretende el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional, a partir del 24 de abril de 2017, equivalente al 100% del último salario.

Realizado el cálculo del eventual retroactivo al 31 de enero de 2023, teniendo como mesada el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, se obtiene un valor de \$66.275.518.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA smImv	RETROACTIVO
24/04/2017	31/12/2017	9,23	\$ 737.717	\$ 6.811.587
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13,00	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	28/02/2023	2,00	\$ 1.160.000	\$ 2.320.000
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 66.275.518</b>

Ahora, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por el salario mínimo del 2021, que a futuro podría haber percibido el señor FERNANDO ECHEVERRY SARMIENTO, quien contaba con 60 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia (Fl.34 Exp), arrojando los siguientes resultados:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	24/04/1962
Fecha Sentencia 2da Inst	2/03/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	60
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	322
Valor de la mesada pensional (100% SMLMV 2023)	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$373.520.000</b>

Así las cosas, sumando el valor de retroactivo por \$66.275.518 y mesadas futuras calculadas por \$373.520.000, se obtiene un total de \$439.795.518, por tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante FERNANDO ECHEVERRY SARMIENTO, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 27 del 2 de marzo de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADA**  
Con firma electrónica

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76f95c1e7d8ebf5cbc9b7c4091150dce9a29ea1355020b8ae9c6a1b3cfbbb36**

Documento generado en 05/10/2023 09:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
FERNANDO RAMOS RIASCOS  
VS. VITALIS S.A.  
RADICADO: 76001310501520170067401

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 586**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante FERNANDO RAMOS RIASCOS, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 008 del 27 de enero de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.00, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 27 de enero de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 30 de enero de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (f. 1-3).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, revocó la sentencia 138 del 17 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, que CONDENÓ a VITALIS S.A., a reintegrar al señor FERNANDO RAMOS RIASCOS, al cargo que desempeñaba al momento que se produjo el despido, ordenando el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 25 de enero de 2016, hasta la fecha en que se reintegre al demandante.

En la demanda, se manifiesta que el salario promedio del actor, para la fecha del retiro, era de \$7.840.621, suma que se tomará para efectos de realizar el cálculo respectivo, encontrando que a partir del 25 de enero de 2016, al 27 de enero de 2023 (fecha de sentencia de segunda instancia), se adeudaría un total de \$604.773.233, esto sin ni siquiera actualizar el valor de salario para cada año y ni incluir las prestaciones sociales del caso.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	SALARIO	TOTAL AÑO
25/01/2016	31/12/2016	0,0575	11,20	\$ 7.840.621	\$ 87.814.955
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	12,00	\$ 7.840.621	\$ 94.087.452
30/07/2018	31/12/2018	0,0318	5,03	\$ 7.840.621	\$ 39.464.459
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	12,00	\$ 7.840.621	\$ 94.087.452
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	12,00	\$ 7.840.621	\$ 94.087.452
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	12,00	\$ 7.840.621	\$ 94.087.452
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	12,00	\$ 7.840.621	\$ 94.087.452
1/01/2023	27/01/2023		0,90	\$ 7.840.621	\$ 7.056.559
<b>TOTAL SALARIOS ADEUDADOS POR REINTEGRO</b>					<b>\$ 604.773.233</b>

De la anterior operación, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante FERNANDO RAMOS RIASCOS, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 008 del 27 de enero de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADA**  
Con firma electrónica

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22daa23ab416b346d20885e192afc74e55722d2e2a36d7f0d776eed3bd56f91**

Documento generado en 05/10/2023 09:52:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO**

**ORDINARIO LABORAL DE VÍCTOR RAÚL BELALCAZAR**  
**VS. COLPENSIONES**  
**LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**  
**LITIS: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**  
**RADICADO: 760013105 015 2020 00321 01**

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 585**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., interpone recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 267 del 05 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y notificada por Edicto el 05 de septiembre de 2023.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en

materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub júdice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (07/09/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la llamada en garantía.

La sentencia de primera instancia fue absolutoria:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES PROPUESTA POR LOS DEMANDADOS.  
SEGUNDO: ABSOLVER A LOS DEMANDADOS DE LAS PRETENSIONES DE SU CONTRAPARTE.  
TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.  
CUARTO: DECLARAR QUE LA PRESENTE DECISION NO ES COSA JUZGADA PARA LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS QUE EVENTUALMENTE PUEDA SOLICITAR EL ACTOR”.

A su vez, la sentencia de segunda instancia, revocó el numeral cuarto y confirmó en lo demás, la decisión absolutoria:

**“PRIMERO.- REVOCAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 135 del 29 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 135 del 29 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO”.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (CdoJuzgado arch.17 fls.30-35).

En ese orden de ideas, determinados los anteriores factores, evidencia la Sala que a la llamada en garantía no le fue impuesta condena alguna; en tal sentido, la cuantía es inexistente respecto de quien recurre.

Así las cosas, lo anterior implica que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.; en tal sentido, la Sala habrá de negar este recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## **R E S U E L V E**

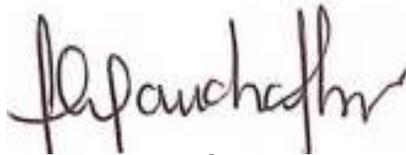
**PRIMERO: NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., interpone recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 267 del 05 de septiembre

de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada Ponente  
Con firma electrónica



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aba540b6b2adaf79055b3ae3210a94046e19ba8f1fae6f0af1fa64acc292e5**

Documento generado en 05/10/2023 09:52:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: DIDIER EDUARDO CAMACHO  
VS. COLPENSIONES y OTROS  
RAD:76001-31-05-015-2021-00320-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 597**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., vía correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia No. 289 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a los siguientes requisitos: (i) que se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) que se interponga en el término legal oportuno por abogado con legitimidad para ello, y (iii) que quien la solicite tenga el interés jurídico económico para recurrir, tal y como se indicó en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Requisito, este último, que se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010 en materia laboral y se fijó en ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se dictó el fallo recurrido. Cuestión que, ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en autos AL3546-2020, AL 5355-2022 y AL 5359-2022, en los cuales, además, se definió el interés jurídico y el interés económico para recurrir en casación.

Sobre el interés jurídico se expuso:

*“(...) el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar” (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).*

Y sobre el interés económico se precisó que:

*“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente» (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA)”.*

Pues bien, habida cuenta que, a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación en el año 2022 era de un mínimo de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000). Cuantía que, en casos de nulidad de traslado debe ser alcanzada por el monto que, la administradora de pensiones, dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia. Revisemos:

*“(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.*

Siendo así, la sala procedió a estudiar si PORVENIR S.A., cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderado legalmente facultado y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (le fue reconocida personería mediante auto 440 del 17 de agosto de 2022 - 09FijaFechaSentRecPneria01520210032001) (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue publicada el **31 de**

agosto de 2022, el recurso fue presentado, mediante correo electrónico, el **19 de septiembre del mismo año** (Documento No. 11 del Cuaderno Tribunal); y (iii) que PORVENIR S.A., tiene interés jurídico pues la sentencia de segunda instancia, concretamente en su numeral primero, fue desfavorable a sus pretensiones:

*“PRIMERO. – ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia No. 305 del 26 de noviembre de 2021 proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. devolver indexados los gastos de administración. CONFIRMANDO en lo demás el numeral.”*

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, PORVENIR S.A., no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 -el 29 de enero de 2003- no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que, son los que deberán tenerse en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Pues bien, en el presente caso, conforme a la historia laboral de DIDIER EDUARDO CAMACHO (17PruebaPorvenir01520210032001, Cuaderno Tribunal) y al multiplicar los IBC de la demandante por los porcentajes referidos se tiene que, los costos de administración de PORVENIR S.A. corresponden en total a **\$19.138.220**. Valor que, no alcanza los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario. Así:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.						
DESDE	HASTA	DÍAS	MESES	COTIZACIÓN MENSUAL	COTIZACIÓN PERIODO	COTIZACIÓN*3%
1/09/2001	30/11/2001	90	3,00	\$ 286.000	\$ 858.000	\$ 25.740
1/03/2002	31/03/2002	29	0,97	\$ 752.660	\$ 727.571	\$ 21.827
1/04/2002	30/06/2002	90	3,00	\$ 774.000	\$ 2.322.000	\$ 69.660
1/07/2002	31/07/2002	30	1,00	\$ 623.762	\$ 623.762	\$ 18.713
1/08/2002	31/08/2002	30	1,00	\$ 774.000	\$ 774.000	\$ 23.220

1/09/2002	30/09/2002	30	1,00	\$ 771.581	\$ 771.581	\$ 23.147
1/10/2002	31/12/2002	90	3,00	\$ 774.000	\$ 2.322.000	\$ 69.660
1/01/2003	31/01/2003	30	1,00	\$ 757.217	\$ 757.217	\$ 22.717
1/02/2003	28/02/2003	30	1,00	\$ 805.257	\$ 805.257	\$ 24.158
1/03/2003	31/03/2003	30	1,00	\$ 364.430	\$ 364.430	\$ 10.933
1/04/2003	30/04/2003	30	1,00	\$ 342.000	\$ 342.000	\$ 10.260
1/05/2003	31/05/2003	30	1,00	\$ 356.480	\$ 356.480	\$ 10.694
1/03/2004	30/04/2004	60	2,00	\$ 358.000	\$ 716.000	\$ 21.480
1/05/2004	31/05/2004	30	1,00	\$ 415.986	\$ 415.986	\$ 12.480
1/08/2004	31/08/2004	29	0,97	\$ 347.000	\$ 335.433	\$ 10.063
1/09/2004	30/09/2004	30	1,00	\$ 500.000	\$ 500.000	\$ 15.000
1/10/2004	31/10/2004	30	1,00	\$ 752.000	\$ 752.000	\$ 22.560
1/11/2004	30/11/2004	30	1,00	\$ 546.006	\$ 546.006	\$ 16.380
1/02/2005	28/02/2005	30	1,00	\$ 381.500	\$ 381.500	\$ 11.445
1/03/2005	31/03/2005	30	1,00	\$ 382.000	\$ 382.000	\$ 11.460
1/04/2005	31/05/2005	60	2,00	\$ 864.000	\$ 1.728.000	\$ 51.840
1/06/2005	30/06/2005	30	1,00	\$ 482.008	\$ 482.008	\$ 14.460
1/07/2005	31/07/2005	30	1,00	\$ 482.000	\$ 482.000	\$ 14.460
1/08/2005	31/08/2005	30	1,00	\$ 1.746.000	\$ 1.746.000	\$ 52.380
1/09/2005	30/09/2005	30	1,00	\$ 1.763.000	\$ 1.763.000	\$ 52.890
1/10/2005	31/10/2005	30	1,00	\$ 1.763.046	\$ 1.763.046	\$ 52.891
1/11/2005	30/11/2005	30	1,00	\$ 1.763.000	\$ 1.763.000	\$ 52.890
1/12/2005	31/12/2005	30	1,00	\$ 883.552	\$ 883.552	\$ 26.507
1/01/2006	31/01/2006	30	1,00	\$ 1.317.098	\$ 1.317.098	\$ 39.513
1/02/2006	28/02/2006	30	1,00	\$ 1.725.000	\$ 1.725.000	\$ 51.750
1/03/2006	31/03/2006	30	1,00	\$ 1.491.200	\$ 1.491.200	\$ 44.736
1/04/2006	31/05/2006	60	2,00	\$ 1.224.000	\$ 2.448.000	\$ 73.440
1/06/2006	31/07/2006	60	2,00	\$ 816.000	\$ 1.632.000	\$ 48.960
1/08/2006	31/08/2006	30	1,00	\$ 1.370.244	\$ 1.370.244	\$ 41.107
1/09/2006	30/11/2006	90	3,00	\$ 1.370.000	\$ 4.110.000	\$ 123.300
1/12/2006	31/12/2006	30	1,00	\$ 816.000	\$ 816.000	\$ 24.480
1/01/2007	31/01/2007	30	1,00	\$ 867.000	\$ 867.000	\$ 26.010
1/02/2007	28/02/2007	30	1,00	\$ 2.205.000	\$ 2.205.000	\$ 66.150
1/03/2007	31/03/2007	30	1,00	\$ 2.936.000	\$ 2.936.000	\$ 88.080
1/04/2007	30/04/2007	30	1,00	\$ 2.569.000	\$ 2.569.000	\$ 77.070
1/05/2007	31/05/2007	30	1,00	\$ 2.639.000	\$ 2.639.000	\$ 79.170
1/06/2007	30/06/2007	30	1,00	\$ 2.135.000	\$ 2.135.000	\$ 64.050
1/07/2007	31/07/2007	30	1,00	\$ 1.701.000	\$ 1.701.000	\$ 51.030
1/08/2007	31/08/2007	30	1,00	\$ 2.334.000	\$ 2.334.000	\$ 70.020
1/09/2007	30/09/2007	30	1,00	\$ 2.492.000	\$ 2.492.000	\$ 74.760
1/10/2007	31/10/2007	30	1,00	\$ 2.334.000	\$ 2.334.000	\$ 70.020

1/11/2007	30/11/2007	30	1,00	\$ 2.610.000	\$ 2.610.000	\$ 78.300
1/12/2007	31/12/2007	30	1,00	\$ 1.725.047	\$ 1.725.047	\$ 51.751
1/01/2008	31/01/2008	30	1,00	\$ 2.115.000	\$ 2.115.000	\$ 63.450
1/02/2008	29/02/2008	30	1,00	\$ 2.771.871	\$ 2.771.871	\$ 83.156
1/03/2008	31/03/2008	30	1,00	\$ 2.829.000	\$ 2.829.000	\$ 84.870
1/04/2008	30/04/2008	30	1,00	\$ 3.247.000	\$ 3.247.000	\$ 97.410
1/05/2008	31/05/2008	30	1,00	\$ 3.181.000	\$ 3.181.000	\$ 95.430
1/06/2008	30/06/2008	30	1,00	\$ 2.542.000	\$ 2.542.000	\$ 76.260
1/07/2008	31/07/2008	30	1,00	\$ 2.529.000	\$ 2.529.000	\$ 75.870
1/08/2008	31/08/2008	30	1,00	\$ 2.829.000	\$ 2.829.000	\$ 84.870
1/09/2008	30/09/2008	30	1,00	\$ 2.933.000	\$ 2.933.000	\$ 87.990
1/10/2008	31/10/2008	30	1,00	\$ 3.116.000	\$ 3.116.000	\$ 93.480
1/11/2008	30/11/2008	30	1,00	\$ 3.025.000	\$ 3.025.000	\$ 90.750
1/12/2008	31/12/2008	30	1,00	\$ 2.496.000	\$ 2.496.000	\$ 74.880
1/01/2009	31/01/2009	30	1,00	\$ 2.610.000	\$ 2.610.000	\$ 78.300
1/02/2009	28/02/2009	30	1,00	\$ 3.430.418	\$ 3.430.418	\$ 102.913
1/03/2009	31/03/2009	30	1,00	\$ 3.041.000	\$ 3.041.000	\$ 91.230
1/04/2009	30/04/2009	30	1,00	\$ 3.132.000	\$ 3.132.000	\$ 93.960
1/05/2009	31/05/2009	30	1,00	\$ 3.341.000	\$ 3.341.000	\$ 100.230
1/06/2009	31/07/2009	60	2,00	\$ 2.424.000	\$ 4.848.000	\$ 145.440
1/08/2009	31/08/2009	30	1,00	\$ 4.286.000	\$ 4.286.000	\$ 128.580
1/09/2009	30/09/2009	30	1,00	\$ 3.775.000	\$ 3.775.000	\$ 113.250
1/10/2009	31/10/2009	30	1,00	\$ 3.934.000	\$ 3.934.000	\$ 118.020
1/11/2009	30/11/2009	30	1,00	\$ 3.392.000	\$ 3.392.000	\$ 101.760
1/12/2009	31/12/2009	30	1,00	\$ 2.649.000	\$ 2.649.000	\$ 79.470
1/01/2010	31/01/2010	30	1,00	\$ 2.151.000	\$ 2.151.000	\$ 64.530
1/02/2010	28/02/2010	30	1,00	\$ 3.621.000	\$ 3.621.000	\$ 108.630
1/03/2010	31/03/2010	30	1,00	\$ 3.727.000	\$ 3.727.000	\$ 111.810
1/04/2010	30/04/2010	30	1,00	\$ 3.416.000	\$ 3.416.000	\$ 102.480
1/05/2010	31/05/2010	30	1,00	\$ 3.750.000	\$ 3.750.000	\$ 112.500
1/06/2010	30/06/2010	30	1,00	\$ 2.681.000	\$ 2.681.000	\$ 80.430
1/07/2010	31/07/2010	30	1,00	\$ 2.581.000	\$ 2.581.000	\$ 77.430
1/08/2010	31/08/2010	30	1,00	\$ 3.332.000	\$ 3.332.000	\$ 99.960
1/09/2010	30/09/2010	30	1,00	\$ 3.432.000	\$ 3.432.000	\$ 102.960
1/10/2010	31/10/2010	30	1,00	\$ 3.803.000	\$ 3.803.000	\$ 114.090
1/11/2010	30/11/2010	30	1,00	\$ 3.430.000	\$ 3.430.000	\$ 102.900
1/12/2010	31/12/2010	30	1,00	\$ 2.694.000	\$ 2.694.000	\$ 80.820
1/01/2011	31/01/2011	30	1,00	\$ 2.101.000	\$ 2.101.000	\$ 63.030
1/02/2011	28/02/2011	30	1,00	\$ 3.273.000	\$ 3.273.000	\$ 98.190
1/03/2011	31/03/2011	30	1,00	\$ 3.266.000	\$ 3.266.000	\$ 97.980
1/04/2011	30/04/2011	30	1,00	\$ 3.882.000	\$ 3.882.000	\$ 116.460

1/05/2011	31/05/2011	30	1,00	\$ 3.350.000	\$ 3.350.000	\$ 100.500
1/06/2011	30/06/2011	30	1,00	\$ 3.042.000	\$ 3.042.000	\$ 91.260
1/07/2011	31/07/2011	30	1,00	\$ 2.763.000	\$ 2.763.000	\$ 82.890
1/08/2011	31/08/2011	30	1,00	\$ 3.527.000	\$ 3.527.000	\$ 105.810
1/09/2011	30/09/2011	30	1,00	\$ 3.065.000	\$ 3.065.000	\$ 91.950
1/10/2011	31/10/2011	30	1,00	\$ 3.271.000	\$ 3.271.000	\$ 98.130
1/11/2011	30/11/2011	30	1,00	\$ 2.759.000	\$ 2.759.000	\$ 82.770
1/12/2011	31/12/2011	30	1,00	\$ 3.780.662	\$ 3.780.662	\$ 113.420
1/01/2012	31/01/2012	30	1,00	\$ 2.110.000	\$ 2.110.000	\$ 63.300
1/02/2012	29/02/2012	30	1,00	\$ 3.008.000	\$ 3.008.000	\$ 90.240
1/03/2012	31/03/2012	30	1,00	\$ 3.265.000	\$ 3.265.000	\$ 97.950
1/04/2012	30/04/2012	30	1,00	\$ 2.969.000	\$ 2.969.000	\$ 89.070
1/05/2012	31/05/2012	30	1,00	\$ 2.888.000	\$ 2.888.000	\$ 86.640
1/06/2012	31/07/2012	60	2,00	\$ 2.093.000	\$ 4.186.000	\$ 125.580
1/08/2012	31/08/2012	30	1,00	\$ 2.775.000	\$ 2.775.000	\$ 83.250
1/09/2012	30/09/2012	30	1,00	\$ 2.945.000	\$ 2.945.000	\$ 88.350
1/10/2012	31/10/2012	30	1,00	\$ 2.775.000	\$ 2.775.000	\$ 83.250
1/11/2012	30/11/2012	30	1,00	\$ 2.552.900	\$ 2.552.900	\$ 76.587
1/12/2012	31/12/2012	30	1,00	\$ 3.039.000	\$ 3.039.000	\$ 91.170
1/01/2013	31/01/2013	30	1,00	\$ 2.093.000	\$ 2.093.000	\$ 62.790
1/02/2013	28/02/2013	30	1,00	\$ 2.506.333	\$ 2.506.333	\$ 75.190
1/03/2013	30/04/2013	60	2,00	\$ 3.085.000	\$ 6.170.000	\$ 185.100
1/05/2013	31/05/2013	30	1,00	\$ 3.373.000	\$ 3.373.000	\$ 101.190
1/06/2013	30/06/2013	30	1,00	\$ 2.500.500	\$ 2.500.500	\$ 75.015
1/07/2013	31/07/2013	30	1,00	\$ 2.144.000	\$ 2.144.000	\$ 64.320
1/08/2013	31/08/2013	30	1,00	\$ 3.694.000	\$ 3.694.000	\$ 110.820
1/09/2013	30/09/2013	30	1,00	\$ 11.960.000	\$ 11.960.000	\$ 358.800
1/10/2013	31/10/2013	30	1,00	\$ 3.384.000	\$ 3.384.000	\$ 101.520
1/11/2013	30/11/2013	30	1,00	\$ 3.074.000	\$ 3.074.000	\$ 92.220
1/12/2013	31/12/2013	30	1,00	\$ 3.116.000	\$ 3.116.000	\$ 93.480
1/01/2014	31/01/2014	30	1,00	\$ 2.144.000	\$ 2.144.000	\$ 64.320
1/02/2014	28/02/2014	30	1,00	\$ 2.474.733	\$ 2.474.733	\$ 74.242
1/03/2014	31/03/2014	30	1,00	\$ 4.282.000	\$ 4.282.000	\$ 128.460
1/04/2014	30/04/2014	30	1,00	\$ 3.035.000	\$ 3.035.000	\$ 91.050
1/05/2014	31/05/2014	30	1,00	\$ 3.838.000	\$ 3.838.000	\$ 115.140
1/06/2014	30/06/2014	30	1,00	\$ 2.280.500	\$ 2.280.500	\$ 68.415
1/07/2014	31/07/2014	30	1,00	\$ 2.198.000	\$ 2.198.000	\$ 65.940
1/08/2014	31/10/2014	90	3,00	\$ 2.971.000	\$ 8.913.000	\$ 267.390
1/11/2014	30/11/2014	30	1,00	\$ 3.587.000	\$ 3.587.000	\$ 107.610
1/12/2014	31/12/2014	30	1,00	\$ 2.807.800	\$ 2.807.800	\$ 84.234
1/01/2015	31/01/2015	30	1,00	\$ 2.840.000	\$ 2.840.000	\$ 85.200

1/02/2015	28/02/2015	30	1,00	\$ 3.130.000	\$ 3.130.000	\$ 93.900
1/03/2015	31/03/2015	30	1,00	\$ 3.136.000	\$ 3.136.000	\$ 94.080
1/04/2015	30/04/2015	30	1,00	\$ 2.902.000	\$ 2.902.000	\$ 87.060
1/05/2015	31/05/2015	30	1,00	\$ 3.718.000	\$ 3.718.000	\$ 111.540
1/06/2015	30/06/2015	30	1,00	\$ 2.474.400	\$ 2.474.400	\$ 74.232
1/07/2015	31/07/2015	30	1,00	\$ 2.267.000	\$ 2.267.000	\$ 68.010
1/08/2015	31/08/2015	30	1,00	\$ 3.871.000	\$ 3.871.000	\$ 116.130
1/09/2015	30/09/2015	30	1,00	\$ 3.071.000	\$ 3.071.000	\$ 92.130
1/10/2015	31/10/2015	30	1,00	\$ 3.272.000	\$ 3.272.000	\$ 98.160
1/11/2015	30/11/2015	30	1,00	\$ 2.912.000	\$ 2.912.000	\$ 87.360
1/12/2015	31/12/2015	30	1,00	\$ 3.237.000	\$ 3.237.000	\$ 97.110
1/01/2016	31/01/2016	30	1,00	\$ 2.267.000	\$ 2.267.000	\$ 68.010
1/02/2016	29/02/2016	30	1,00	\$ 4.187.000	\$ 4.187.000	\$ 125.610
1/03/2016	31/03/2016	30	1,00	\$ 3.010.000	\$ 3.010.000	\$ 90.300
1/04/2016	30/04/2016	30	1,00	\$ 4.051.000	\$ 4.051.000	\$ 121.530
1/05/2016	31/05/2016	30	1,00	\$ 3.395.000	\$ 3.395.000	\$ 101.850
1/06/2016	30/06/2016	30	1,00	\$ 2.576.500	\$ 2.576.500	\$ 77.295
1/07/2016	31/07/2016	30	1,00	\$ 2.433.000	\$ 2.433.000	\$ 72.990
1/08/2016	31/08/2016	30	1,00	\$ 3.630.000	\$ 3.630.000	\$ 108.900
1/09/2016	30/09/2016	30	1,00	\$ 3.537.000	\$ 3.537.000	\$ 106.110
1/10/2016	31/10/2016	30	1,00	\$ 3.820.000	\$ 3.820.000	\$ 114.600
1/11/2016	30/11/2016	30	1,00	\$ 3.254.000	\$ 3.254.000	\$ 97.620
1/12/2016	31/12/2016	30	1,00	\$ 2.404.000	\$ 2.404.000	\$ 72.120
1/01/2017	31/01/2017	30	1,00	\$ 3.494.000	\$ 3.494.000	\$ 104.820
1/02/2017	28/02/2017	30	1,00	\$ 3.142.000	\$ 3.142.000	\$ 94.260
1/03/2017	31/03/2017	30	1,00	\$ 3.149.512	\$ 3.149.512	\$ 94.485
1/04/2017	30/04/2017	30	1,00	\$ 4.415.717	\$ 4.415.717	\$ 132.472
1/05/2017	31/05/2017	30	1,00	\$ 3.281.704	\$ 3.281.704	\$ 98.451
1/06/2017	30/06/2017	30	1,00	\$ 2.696.362	\$ 2.696.362	\$ 80.891
1/07/2017	31/07/2017	30	1,00	\$ 3.622.435	\$ 3.622.435	\$ 108.673
1/08/2017	31/08/2017	30	1,00	\$ 4.368.435	\$ 4.368.435	\$ 131.053
1/09/2017	30/09/2017	30	1,00	\$ 5.686.446	\$ 5.686.446	\$ 170.593
1/10/2017	31/10/2017	30	1,00	\$ 5.254.035	\$ 5.254.035	\$ 157.621
1/11/2017	30/11/2017	30	1,00	\$ 4.360.435	\$ 4.360.435	\$ 130.813
1/12/2017	31/12/2017	30	1,00	\$ 3.629.953	\$ 3.629.953	\$ 108.899
1/01/2018	31/01/2018	30	1,00	\$ 3.622.435	\$ 3.622.435	\$ 108.673
1/02/2018	31/03/2018	60	2,00	\$ 4.700.485	\$ 9.400.970	\$ 282.029
1/04/2018	30/04/2018	30	1,00	\$ 5.164.057	\$ 5.164.057	\$ 154.922
1/05/2018	31/05/2018	30	1,00	\$ 4.716.303	\$ 4.716.303	\$ 141.489
1/06/2018	30/06/2018	30	1,00	\$ 3.867.707	\$ 3.867.707	\$ 116.031
1/07/2018	31/07/2018	30	1,00	\$ 3.739.550	\$ 3.739.550	\$ 112.187

1/08/2018	30/11/2018	120	4,00	\$ 4.716.303	\$ 18.865.212	\$ 565.956
1/12/2018	31/12/2018	30	1,00	\$ 3.844.339	\$ 3.844.339	\$ 115.330
1/01/2019	31/03/2019	90	3,00	\$ 3.738.353	\$ 11.215.059	\$ 336.452
1/04/2019	30/04/2019	30	1,00	\$ 4.186.957	\$ 4.186.957	\$ 125.609
1/05/2019	31/08/2019	120	4,00	\$ 3.850.504	\$ 15.402.016	\$ 462.060
1/09/2019	30/09/2019	30	1,00	\$ 3.970.832	\$ 3.970.832	\$ 119.125
1/10/2019	30/11/2019	60	2,00	\$ 3.850.504	\$ 7.701.008	\$ 231.030
1/12/2019	31/12/2019	30	1,00	\$ 3.850.505	\$ 3.850.505	\$ 115.515
1/01/2020	28/02/2019	60	2,00	\$ 3.850.504	\$ 7.701.008	\$ 231.030
1/03/2020	31/03/2020	30	1,00	\$ 3.991.802	\$ 3.991.802	\$ 119.754
1/06/2020	30/06/2020	30	1,00	\$ 4.405.773	\$ 4.405.773	\$ 132.173
1/07/2020	31/07/2020	30	1,00	\$ 6.199.649	\$ 6.199.649	\$ 185.989
1/08/2020	31/08/2020	30	1,00	\$ 4.336.777	\$ 4.336.777	\$ 130.103
1/09/2020	30/09/2020	30	1,00	\$ 4.405.773	\$ 4.405.773	\$ 132.173
1/10/2020	31/10/2020	30	1,00	\$ 4.785.246	\$ 4.785.246	\$ 143.557
1/11/2020	30/11/2020	30	1,00	\$ 5.061.227	\$ 5.061.227	\$ 151.837
1/12/2020	31/12/2020	30	1,00	\$ 4.009.050	\$ 4.009.050	\$ 120.272
1/01/2021	31/01/2021	30	1,00	\$ 5.029.932	\$ 5.029.932	\$ 150.898
1/02/2021	28/02/2021	30	1,00	\$ 5.050.487	\$ 5.050.487	\$ 151.515
1/03/2021	31/03/2021	30	1,00	\$ 5.316.607	\$ 5.316.607	\$ 159.498
1/04/2021	30/04/2021	30	1,00	\$ 5.102.377	\$ 5.102.377	\$ 153.071
1/05/2021	31/05/2021	30	1,00	\$ 7.129.705	\$ 7.129.705	\$ 213.891
1/06/2021	31/07/2021	60	2,00	\$ 5.102.377	\$ 10.204.754	\$ 306.143
1/08/2021	31/08/2021	30	1,00	\$ 5.209.491	\$ 5.209.491	\$ 156.285
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 19.138.220</b>

Sin más consideraciones se declarará la improcedencia del referido recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contra la Sentencia N.º 289 del 31 de agosto de 2022, proferida ida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADA**  
**Con firma electrónica**

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97692c3df6e343f2136f2c81f60f4ec279ece91051df1ce2c5f716f1c9f170c0**

Documento generado en 05/10/2023 09:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LUIS ALFONSO CANTILLO MONDRAGÓN  
VS. COLPENSIONES  
RADICADO: 7600131050 01620190000401

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 584**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 25 del 28 de febrero de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.00, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 28 de febrero de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 9 de marzo de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación en el presente proceso (f. 05Poder, cuaderno juzgado).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, revocó la sentencia del 254 del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante. Respecto a la entidad que interpone el recurso de casación, la sentencia de segunda instancia, entre otras impuso la siguiente condena:

**“CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor LUIS ALFONSO CANTILLO MONDRAGÓN, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$58.149.698), por concepto de diferencias de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 15 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2022, suma que se cancelara debidamente indexada, a la fecha en que se**

realice el pago de la obligación. Y a partir del 1 de diciembre de 2022, continuar pagando una mesada de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.821.527).**”

Ahora, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada establecida para el año 2022 de \$3.821.527, que a futuro podría haber percibido el señor LUIS ALFONSO CANTILLO MONDRAGÓN, quien contaba con 71 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia (FI.34 Exp), arrojando los siguientes resultados:

<b>CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	15/11/1951
Fecha Sentencia 2da Inst	28/02/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	189,8
Valor de la mesada pensional	\$3.821.527
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$725.325.825</b>

Así las cosas, sumando el valor de retroactivo de diferencias pensionales por \$58.149.698 y mesadas futuras calculadas por \$725.325.825, se obtiene un total de \$783.475.523, por tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 25 del 28 de febrero de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADA**  
Con firma electrónica

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25d9ed0b2647fcb0f96633f58860524687c8efafeafb85848059602b5910a9**

Documento generado en 05/10/2023 09:52:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JENNIFER ANDREA HERRERA ROMERO  
VS. BANCO POPULAR S.A  
RADICADO: 76001310501220190016001

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 582**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante JENNIFER ANDREA HERRERA ROMERO, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 95 de 09 junio de 2023, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 09 de junio de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 20 de junio de 2023.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 03 y 07 del archivo 01ProcesoDigitalizado20200603.pdf). A su vez, se confirmó la procedencia del recurso, toda vez que, versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte actora, debido a que, en la sentencia de segunda instancia se decidió revocar la sentencia de primer grado para en su lugar absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

Después de haberse determinado los factores anteriormente referidos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones negadas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones de la demanda mediante la cual se peticona el reintegro junto con los salarios y todos los emolumentos que la demandante percibía en calidad de trabajadora del Banco Popular.

Una vez efectuada la operación aritmética pertinente a partir del salario establecido en la demanda vigente para el año 2018 de \$4.242.068, se evidenció que la demandante tan solo por concepto de salario podría percibir hasta la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, la suma de \$ 254.831.840 m/cte.

FECHA DE INGRESO AL BANCO:	25/07/2012
FECHA DE LA DESVINCULACIÓN:	30/10/2018
FECHA DE LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:	9/06/2023

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	SALARIO	MESES	TOTAL
30/10/2018	31/12/2018	0,0318	4.242.068	2	8.484.136
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	4.376.966	12	52.377.690
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	4.543.290	12	54.368.043
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	4.616.437	12	55.243.368
1/01/2022	31/12/2022	0,01312	4.875.881	12	58.348.045
1/01/2023	9/06/2023		4.939.853	5,27	26.016.558
<b>TOTAL</b>					<b>254.837.840</b>

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante JENNIFER ANDREA HERRERA ROMERO, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 95 del 9 de junio de 2023, por la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO  
MAGISTRADA  
Con firma electrónica**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd7254ce4055abf7920bd901c93cff83ec3ca16d2745459c6bfe46efc317d23**

Documento generado en 05/10/2023 09:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARY CAICEDO HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 014 2019 00454 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO DE PRUEBA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 591**

**Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue decretada prueba y fue aportada respuesta que milita en el cuaderno de segunda instancia (Pdf.13 y 14, expediente digital) se ordena incorporar la misma al plenario y se corre traslado de ésta por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de la prueba aportada en el presente proceso el término de tres (3) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de971f1fbd2a7beecbd30d22f4b309abebd41ef3030bd708b3849d06a8cd1013**

Documento generado en 05/10/2023 09:52:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
PAULO ANDRÉS RIASCOS PÉREZ  
VS. ALMACENES ÉXITO S.A.  
RADICADO: 76001310501020140001101

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 589**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante PAULO ANDRÉS RIASCOS PÉREZ, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.00, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 10 de febrero de 2023, notificada mediante edicto del 13 de febrero de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 23 de febrero de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación en el presente proceso (f. 1, cuaderno juzgado).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, revocó la sentencia 65 del 19 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, que condenó a la empresa ALMACENES ÉXITO S.A., a pagar en favor del demandante la suma de \$13.192.593, por concepto de despido injusto, debidamente indexada y a pagar por perjuicios morales, 20 salario mínimos.

De acuerdo a la demanda, el actor fue despedido injustamente el 16 de marzo de 2011, por tanto, se tomará esta fecha y la fecha de la sentencia de segunda instancia, para efectos de indexar los \$13.192.593, que resultan en un valor para el 13 de febrero de 2023 de \$23.008.079,81.

Ahora, la condena en perjuicios morales por 20 SMLMV, teniendo en cuenta que este al año 2023 corresponde a \$1.160.000, la condena tiene un valor de \$23.200.000.

VALOR	\$	13.192.593,00
FECHA INICIAL		16/03/2011
INDICE INICIAL		74,77
FECHA FINAL		10/02/2023
INDICE FINAL		130,4
FORMULA		(INDICE FINAL/INDICE INICIAL)*VALOR
VALOR INDEXADO	\$	23.008.079,81
SMLMV	\$	1.160.000,00
20 SMLMV	\$	23.200.000,00
TOTAL	\$	46.208.079,81

Así las cosas, la sumatoria de las condenas impuestas en primera instancia y que fueran revocadas, ascienden a un valor de \$46.208.079,81, el cual no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta no procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante PAULO ANDRÉS RIASCOS PÉREZ, en contra de la sentencia de segunda instancia No. del 27 de enero de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADA**  
Con firma electrónica



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad461644f863eaa23441127739ba8a2afd8359de610403f5509ab4bfb9dee01**

Documento generado en 05/10/2023 11:16:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DIEGO FERNANDO BARRERA ORTIZ  
VS. COMFANDI  
RADICADO: 76001310501620170043401

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 596**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante DIEGO FERNANDO BARRERA ORTIZ, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 170 del 31 de mayo de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 31 de mayo de 2022 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 13 de junio de 2022.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, presenta poder conferido por el demandante señor DIEGO FERNANDO BARRERA ORTIZ (f. 4 documento 06RecCasaPoder01620170043401 del Cuaderno Tribunal), indicando que el apoderado inicial del demandante falleció sin contar el actor el certificado de defunción. Ahora bien, el poder allegado, no se encuentra acompañado de los documentos que permitan verificar la identidad del apoderado, así como su condición de abogado titulado, como tampoco paz y salvo del apoderado anterior, motivo por el cual no es posible reconocerle personería y en ese sentido no es viable el recurso por el interpuet.

Ahora, bien, si en gracia de discusión se estudiara el recurso interpuesto, se tendría que se validaría la procedencia del mismo, toda vez que, versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte actora, debido a que, en la sentencia de segunda instancia se decidió confirmar la sentencia de primer grado que absolvió a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

Respecto del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones negadas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomaría como base las pretensiones de la demanda mediante la cual se peticiona, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente desde el 16 de marzo de 1989 hasta el 13 de abril de 2014, siendo empleador la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI, vínculo finalizado por el empleador de manera unilateral e injusta y en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de indemnización por despido injusto, indexación y costas.

En la pretensión segunda, el demandante reclama el pago de la suma de \$44.092.991,25, por concepto de indemnización del párrafo transitorio del artículo 64 del CST, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002 terminación unilateral del contrato de trabajo, valor que indexado teniendo en cuenta la fecha de terminación de la relación laboral y la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia, resulta en un total de \$64.799.282,67.

<b>VALOR</b>	\$ 44.092.991,25
<b>FECHA INICIAL</b>	13/04/2014
<b>INDICE INICIAL</b>	80,77
<b>FECHA FINAL</b>	31/05/2022
<b>INDICE FINAL</b>	118,7
<b>FORMULA</b>	(INDICE FINAL/INDICE INICIAL)*VALOR
<b>VALOR INDEXADO</b>	\$ 64.799.282,67

De la anterior operación, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, no resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

abogado **DANILO ANDRÉS GÓMEZ CARRERA**, pues si bien se allega poder conferido por el demandante, señor **DIEGO FERNANDO BAA**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante DIEGO FERNANDO BARRERA ORTIZ, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 036 del 31 de marzo de 2023, Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERÍA** al abogado DANILO ANDRÉS GÓMEZ CARRERA, por las razones expuestas.

**TERCERO** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADA**  
Con firma electrónica

  
**ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894f57ec0c00beadbcc3361c59d826bc21cf668e7a20d39bc6147eeade8c1d47**

Documento generado en 05/10/2023 11:16:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**